



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

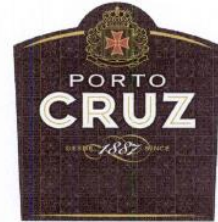
**EXPEDIENTE 2025-0439-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL  
SIGNO**

**COMPAGNIE FINANCIERE EUROPEENNE DE  
PRISES DE PARTICIPATION, apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE  
ORIGEN 2025-6028)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS**



## **VOTO 0253-2026**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José Costa Rica, a las once horas veintitrés minutos del veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

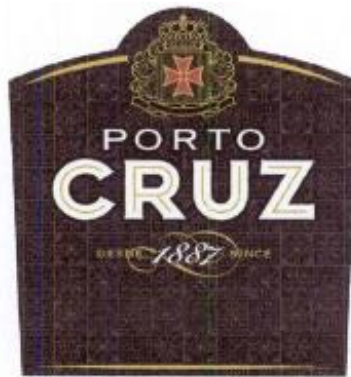
Se conoce el recurso de apelación interpuesto por la abogada Eneyda Aviles Gámez, vecina de San José, cédula de identidad 8-0088-0983, en su condición de apoderada especial de la empresa COMPAGNIE FINANCIERE EUROPEENNE DE PRISES DE PARTICIPATION, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Francesa, domiciliada en 85 rue de l'Hérault 94220, Charenton-Le-Pont, Francia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:54:57 horas del 27 de agosto de 2025.

**Redacta la juez Norma Ureña Boza.**



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** La abogada Aviles Gámez, en su condición dicha, presentó solicitud de inscripción como marca de comercio del signo



para distinguir en clase 33 vinos de Oporto y bebidas a base de vino de Oporto.

El Registro de la Propiedad Intelectual denegó lo pedido por derechos previos de terceros, de acuerdo con el artículo 8 inciso c) de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas).

Inconforme, la abogada Aviles Gámez apeló lo resuelto, y expuso como agravios:

1- Se aportó una certificación, apostillada y expedida por la autoridad titular de los derechos protegidos, sea el Instituto do Vinho do Douro e do Porto, por la cual se demuestra que sus vinos cumplen con los



requisitos exigidos por dicho instituto, ya que se producen dentro de la región del Duero.

2- Así, no hay apropiación indebida de la denominación de origen, y más bien es un usuario legítimo por la autorización otorgada, por lo tanto, no habrá confusión en el consumidor.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrita la denominación de origen **PORTO**, a nombre del Instituto do Vinho do Douro e do Porto, registro 223797, inscrita el 10 de enero de 2013, y distingue vinos genéricos (vino de licor), Región de Douro (240.000 hectáreas aproximadamente) delimitada con arreglo al artículo 2 del Decreto 7934, de 10 de diciembre de 1921, Portugal (folio 7 legajo de apelación).

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos de tal naturaleza de relevancia para lo resuelto.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El artículo 8 de la Ley de Marcas determina que ningún signo podrá ser registrado como marca cuando afecte derechos previos de terceros. Si bien el Registro de la Propiedad Intelectual basa su resolución en su inciso c), por estar registrada la denominación de origen desde 2013 corresponde aplicar el inciso a):



Artículo 8°- **Marcas inadmisibles por derechos de terceros.**  
Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:

a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distinga los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.

[...]

La apelante indica como agravios que:

1- Se aportó una certificación, apostillada y expedida por la autoridad titular de los derechos protegidos, sea el Instituto do Vinho do Douro e do Porto, por la cual se demuestra que sus vinos cumplen con los requisitos exigidos por dicho instituto, ya que se producen dentro de la región del Duero.

2- Así, no hay apropiación indebida de la denominación de origen, y más bien es un usuario legítimo por la autorización otorgada, por lo tanto, no habrá confusión en el consumidor.

Tal razonamiento no puede ser acogido por este Tribunal. El hecho de que el Instituto do Vinho do Douro e do Porto haya autorizado a



Compagnie Financiere Europeenne de Prises de Participation a marcar sus productos con la denominación de origen PORTO, no quiere decir que pueda introducirlo en el diseño del signo que se solicita le sea otorgado el derecho de exclusiva marcario. Este es el contenido de la prohibición del inciso a) antes transcrito, y mal haría la Administración Registral en autorizar el registro de un signo similar a una denominación de origen registrada para los mismos productos.

Así, no es dable que el diseño presentado contenga a la denominación de origen registrada en Costa Rica, PORTO, por lo que debe de confirmarse lo resuelto por el Registro de la Propiedad Intelectual.

### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por Eneyda Aviles Gámez representando a COMPAGNIE FINANCIERE EUROPEENNE DE PRISES DE PARTICIPATION, en contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:54:57 horas del 27 de agosto de 2025, la que se confirma. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**



**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Cristian Mena Chinchilla**

**Gilbert Bonilla Monge**

**Norma Ureña Boza**

lvc/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TNR: 00.41.36